

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de Protección No.: 2575431100022024-00550-00

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de la Comisaría de Familia Tercera de Familia (Cundinamarca), la medida de protección sobre la cual debe surtirse resolverse el recurso de apelación interpuesto por la accionada, la señora **LUZ MELIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** con cedula 20.147.675 de Bogotá dentro de la Medida de Protección 065-2023 tramitada ante ese Despacho.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos acaecidos el 15 de enero de 2023, el día 06 de febrero de 2023 la Comisaría Tercera de Familia de Soacha mediante auto avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección impetrada por la señora **MERCEDES RAMÍREZ Y EN FAVOR DE MARÍA ASCENCIÓN RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ** en contra de la señora **LUZ MELIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** concediendo medida de protección provisional, fijando como fecha para la respectiva audiencia el 04 de abril de 2023 a las 2:00 pm.
2. Por lo anterior, se remiten las respectivas citaciones a las partes a fin de que comparezcan a la audiencia fijada.
3. Que, el día 04 de abril de 2023 en la que se da la ratificación de diligencia de descargos donde se tomó declaración a las partes sobre los hechos y se ratifican sobre ellos, así mismo, se indicó que las pruebas mencionadas consistentes en audios debían ser alegados antes del 4 de mayo de 2023 y se ordenó la recepción de los testimonios pedidos por la accionada, ordenando además historia clínica completa desde el año 2022 de la señora **MARÍA ASCENCIÓN** y certificación del hogar geriátrico donde se hallaba la misma, y se fijó fecha de continuación de la diligencia para el 12 de mayo de 2023 a las 9:30 am.
4. Que, el día 12 de mayo de 2023 en la cual se recepcionó los testimonios de **OLGA LUCÍA CASTIBLANCO CHAVES** con cedula 51.913.328 y **ALFONSO CASTIBLANCO CHAVES**, fijándose fecha de continuación de la audiencia para el día 31 de julio de 2023.
5. Que, el día 31 de julio de 2023, se continua la diligencia con el fin de efectuar el traslado de las pruebas, en donde se revisan las mismas consistentes en audios y vídeos contenidos en CD-ROM y la manifestación de las partes al respecto, allí la apoderada de la parte denunciada solicita aplazamiento, a lo cual el Despacho accede y fija fecha de continuación para el 25 de septiembre de 2023 a las 10:00 am.
6. Que, el día 25 de septiembre de 2023, donde se termino con el traslado de las respectivas pruebas fijándose fecha para la continuación del proceso el 23 de noviembre de 2023 a las 2:00 pm
7. Que, el día 23 de noviembre de 2023, se continua la audiencia en donde se emite fallo imponiendo medida de protección definitiva en favor de **MERCEDES RAMPIRES RODRÍGUEZ** y **MARÍA ASCENCIÓN RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ DE MARTÍNEZ** y en contra de la señora **LUZ MELIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.
8. Que, frente a la anterior decisión la accionada interpone el recurso de apelación manifestando “*yo deseo ver a mi mamá los días que quiera, y las veces que quiera*”, correspondiéndole su revisión y resolución a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

Indiscutiblemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

Para el caso en concreto, revisado el expediente y el material probatorio aportado en el respectivo proceso se constata en primer lugar que, la Comisaría Tercera de Familia agotó todas las etapas correspondientes ajustándose a la legalidad del procedimiento, garantizando la igualdad de armas a las partes y dando la oportunidad controvertir las pruebas y declaraciones dadas por extremos en contienda y sus testigos, no encontrando ningún factor o hecho que configure vicios o nulidades.

Dentro del material probatorio, aparecen por la parte accionante la solicitud de medida de protección, la ampliación de declaración de los hechos, la diligencia de descargos de la denunciada, y aparecen los CD ROM con audios y vídeos, la historia clínica de la señora MA RIA ASCENCIÓN RODRÍGUEZ, estos últimos allegados de manera extemporánea y la recepción del testimonio de la señora BLANCA CECILIA RAMÍREZ.

Por parte de la denunciada, obran los testimonios de la señora OLGA CASTIBLANCO y ALFONSO CASTIBLANCO.

Ahora bien, no se puede pasar por alto lo observado por la Comisaria Tercera de Familia frente las contradicciones encontradas, pues la pasiva aceptó que si existió una llamada el día 06 de febrero de 2023 (donde se produjo violencia verbal) donde, por el contrario, el testigo AFONSO CHAVES CASTIBLANCO manifestó que ese día no se efectuó dicha llamada, situación que, como se señala dentro de la audiencia de fallo, no lograron desvirtuar lo denunciado por la accionante.

La parte denunciada, contra quien finalmente se resolvió imponer medida de protección definitiva, no estando conforme con la decisión emitida, interpone el respectivo recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente manera:

“yo deseo ver a mi mamá lo días que quiera, y las veces que quiera”

Manifestación en la cual se observa que, no ataca ninguno de los presupuesto procesales, sustanciales o probatorios llevados a cabo dentro del proceso, es más, ni siquiera ataca propiamente la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia en su contra, en la medida que, dicha decisión, si bien la conmina a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de su hermana **MERCEDES RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y de su progenitora **MARÍA ASCENCIÓN RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, no es menos cierto que, allí no se le prohíbe en ninguna medida ni bajo ninguna interpretación el acercarse a estas o el mantenerse alejada dentro de un radio distancia específico, es claro que lo puede hacer siempre que evite los comportamientos mencionados en el fallo.

En virtud de lo antes esbozado, y no encontrándose razones de forma ni de fondo para revocar, anular o modificar lo decidido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, no quedando otro camino lógico que confirmar la decisión proferida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha – Cundinamarca el 23 de noviembre de 2023 dentro de la medida de protección 065-2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de
fecha: 16 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 2575431100022023-00520-00
RADICADO J01 No. 2575431100012022-00885-00
DEMANDANTE: ESTEVAN ROLDAN HEREDIA
DEMANDADO: FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO
Medidas C.

De conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas JFL 129, de propiedad del ejecutado Feyer Leandro Roldan Alfonso, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.149.062 de Macanal, (Boyacá). **Oficiese.**

2. **DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre del ejecutado, en los establecimientos bancarios citados en el documento No. 001 del cuaderno de medidas cautelares, a folio 2° del expediente digital. **Oficiese.**

3. Previo a decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección exacta del demandado, a efectos de proceder de conformidad.

4. **DECRETAR** el embargo de las acciones de propiedad del ejecutado en la Sociedad Comercial NATUNEXION S.A.S., identificada con NIT 901355415 – 5. **Oficiese.**

5. **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que por todo concepto devengue el ejecutado Feyer Leandro Roldan Alfonso, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.149.062 de Macanal, en su calidad de representante legal, empleado y/o contratista de la empresa NATUNEXION S.A.S., previo los descuentos de ley.

Oficiese al pagador para que ponga a disposición del juzgado las sumas correspondientes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 257542033002, a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, por concepto 6, a favor de ESTEVAN ROLDAN HEREDIA, y hágansele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

6. Previo a dar trámite a la solicitud hecha por el abogado de la ejecutante, en los términos del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (del “Procedimiento para inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos”), por secretaría córrase el traslado de la solicitud al ejecutado, por término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24
de fecha 16 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 2575431100022023-00520-00
RADICADO J01 No. 2575431100012022-00885-00
DEMANDANTE: ESTEVAN ROLDAN HEREDIA
DEMANDADO: FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 011 del expediente digital, por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 422 ibídem y, aunado que el título base de ejecución corresponde al acta de conciliación No. 0068 del 14 de junio de 2017, ante el consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, se DISPONE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de ESTEVAN ROLDAN HEREDIA, contra FEYER LEANDRO ROLDAN ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$17.858.472 m/c, por concepto de saldos de cuota de alimentos, vestuario, salud y educación dejados de pagar en las fechas y por los valores que a continuación se relacionan:

Cuotas	Saldo alimentos	Vestuario	Salud	Educación
2017-2021	\$ 4.724.324	\$ 794.079	\$ 559.935	\$ 436.150
2021-2023	\$ 6.229.556	\$ 703.087	\$ 84.074	\$ 4.327.267
Total:				\$ 17.858.472

1.2. Por las sumas correspondientes a saldos de cuota de alimentos, educación y vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

2. Por los intereses legales sobre los montos referidos, causados desde que se inició la mora y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite del proceso ejecutivo de alimentos previsto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; **la cual se efectuará por la secretaría del Despacho** desde el correo institucional de este, a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente. **Comuníquese.**

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

Debe señalársele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación los cuales corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 del C.G.P.).

5. Previo a dar trámite a la solicitud hecha por el abogado de la ejecutante, (Documentos 020, 022), en los términos del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 (*del “Procedimiento para inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos”*), por secretaría córrase el traslado de la solicitud al ejecutado, por término de cinco (5) días.

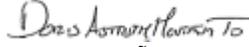
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24
de fecha 16 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00398-00
Rad. J. 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2023-00786-00

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 015 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- REQUERIR nuevamente la Dra. MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA para que dé cumplimiento al numeral 3° del auto de 05 de octubre de 2023 que obra en el documento 14 del expediente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual se contabiliza el término de treinta (30) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

2.- CONMINAR a la mencionada abogada MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA para que propicie el impulso de las diligencias, y de cabal cumplimiento a las facultades y propósitos del poder que le fuera conferido.

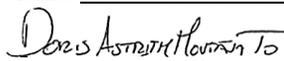
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de
fecha: 16 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Sucesión No. 25-754-3110-002-2023-00348-00
Rad. J. 01 Sucesión No. 25-754-3110-001-2023-00448-00

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 020 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- Dar aplicación a lo indicado en el artículo 286 del C.G.P. y en ese sentido, **CORREGIR** el **numeral 4°** del auto de 23 de noviembre de 2023 que obra en el documento 18 del expediente, el cual quedará de la siguiente manera:

“4.) RECONOCER personería a la abogada GINA PAOLA GARCÍA FLÓREZ quien actúa en representación propia, y como apoderada judicial de ANGÉLICA PATRICIA GARCÍA FLÓREZ y ELIANA ELIZABETH HEREDIA CUBILLOS quien representa a sus menores hijos SANTIAGO y GABRIEL GARCÍA HEREDIA, en los términos y para los fines del poder conferido.”

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo No. CSJCUA24-22 de 9 de febrero de 2024, se autorizó la remisión de expedientes para el Juzgado Tercero (3°) de Familia de Soacha, con lo cual se hizo una notable modificación en la agenda de audiencias de este Despacho, haciendo posible la reprogramación de las audiencias fijadas a partir del mes de febrero del año en curso, dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se ordena **MODIFICAR** el **numeral 9** del auto de 23 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“9.) SEÑALAR el día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2024, a la hora de nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la presente sucesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

3.- En lo demás queda incólume la decisión corregida y modificada en los numerales que anteceden.

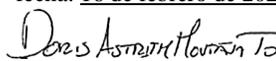
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24 de
fecha: 16 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 25-754311000220230033200
RADICADO J01 No. 25754311000120220014200
DEMANDANTE: STHEFANY LIZETH PINILLA GIL Y OTRA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 021 del cuaderno principal, este despacho dispone:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación, acorde al artículo 292 del C.G. del P., (PDF. 020), llegado por la parte actora, como quiera que debe surtirse inicialmente y en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 *ibídem*.
2. En atención a la solicitud que milita en el numeral 021 de esta demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y ss, del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor Edwin Alexander Pinilla Castaño, para lo cual se designa a **Dr. Idelfonso Patiño Nieto**, quien ejerce la profesión de abogado y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso de la referencia.

Notifíquese el nombramiento al correo electrónico idelfonsolegal@hotmail.com, para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

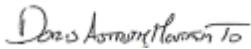
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24
de fecha 16 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02 No. 25-754311000220230033200
RADICADO J01 No. 25754311000120220014200
DEMANDANTE: STHEFANY LIZETH PINILLA GIL Y OTRA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER PINILLA CASTAÑO
Medicas C.

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 014 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho dispone:

Como quiera que no obra respuesta de la empresa *GRAN AMERICAS FONTIBON 1 SAS*, por secretaría requiérase nuevamente, a efectos de que proceda a dar réplica al requerimiento comunicado mediante oficio No. 394 de 23 de noviembre de 2023. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 24
de fecha 16 de febrero de 2024


DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria